



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

Magistrada Ponente: MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA

Riohacha, cinco de marzo de dos mil trece.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA ELISA DAZA DE BRITO

DEMANDADO: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA
REPUBLICA –FONPRECOM-

Rad. EXP.: 44-001-23-33-002-2012-00011-00.

Visto el informe Secretarial y examinada la reforma a la demanda presentada por la parte actora visible a folios 842-843 del expediente, procede el Despacho a pronunciarme sobre las misma previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Las reformas planteadas por la parte actora conciernen a las pretensiones planteadas en los numerales 7º, 8º y 9º de la demanda inicial, visible a folio 2 del expediente, en lo que respecta a las normas aplicables a cada pretensión.

Así las cosas se tiene que la petición de reforma cumple con los requisitos señalados en la norma en cita, atendiendo que la misma fue presentada dentro del término previsto, toda vez, que el auto admisorio de la demanda fue notificado mediante estado electrónico del 25 de septiembre de 2012 y el memorial fue radicado el 10 de diciembre de 2012, de igual manera las pretensiones no fueron sustituidas en su totalidad.

En virtud de lo expuesto,

DISPONE:

1. Admítase la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Ana Elisa Daza Brito, en contra del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República –Fonprecom.
2. Otórguese el término de quince (15) días, siguientes a la notificación del auto admisorio de la reforma de la demanda, al demandado, Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, para que contesten la reforma de la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.
3. Se reconoce personería jurídica al doctor ROGELIO ANDRÉS GIRALDO GONZÁLEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARÍA DEL PILAR VELOZA PARRA

Magistrada